

contrato privado por el que han sido creadas (artículo 187 y siguientes del Código Civil y Comercial), siguiéndose el mismo criterio establecido en el punto 1.

- 6) **Mutuales y Cooperativas:** Es suficiente la firma de los representantes legales, en consecuencia bastará con que se acredite esa condición con el estatuto social y las actas donde son designados, siguiéndose el mismo criterio que el establecido en el punto 1.
- 7) **Consortio de propiedad horizontal:** El administrador es representante legal del consorcio con el carácter de mandatario. Acreditará su condición con el reglamento de propiedad horizontal, y el acta de la asamblea de donde resulte su designación. Para adquirir, enajenar o gravar bienes registrables se requerirá que esa facultad surja del reglamento de propiedad horizontal y la autorización expresa de una asamblea.

Artículo 2°.- PERSONA MENOR DE EDAD O CON RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD: Son representantes y acreditarán su condición de tales:

- a) De las personas menores de edad no emancipadas, sus padres, lo que acreditarán con las pertinentes partidas expedidas por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.
- b) De las personas menores de edad no emancipadas –Si faltan los padres, o ambos son incapaces, o están privados de la responsabilidad parental, o suspendidos en su ejercicios-, de las personas con capacidad restringida y con incapacidad, sus apoyos, tutores o curadores lo que acreditarán con las pertinentes constancias judiciales.

SECCION 4ª APODERADOS

Artículo 1º.- Las partes podrán hacerse representar por un tercero a fin de que realice ante el Registro los actos que a ellas les competen.

Artículo 2º - Para notificarse personalmente de las resoluciones de la Dirección Nacional o de los Registros Seccionales, para consentirlas expresamente o para interponer recursos, el apoderado deberá acreditar su personería mediante escritura pública, carta poder o autorización expresa en la Solicitud Tipo. En los dos últimos supuestos, la firma del mandante deberá estar certificada en alguna de las formas previstas en el Capítulo V de este Título o haber sido estampada en presencia del Encargado.

Artículo 3º.- Para suscribir Solicitudes Tipo, el apoderado deberá acreditar su personería mediante escritura pública.

Artículo 4º.- Los mandatos facultarán a celebrar los actos y realizar los trámites que en cada caso autorice el mandante, con las modalidades y limitaciones en ellos consignadas.

Podrán referirse a uno o más automotores expresamente individualizados por número de dominio o por sus guarismos de chasis y motor, o genéricamente a “automotores”, “bienes muebles registrables” o “bienes registrables”, o consignarse fórmulas similares de las que resulte clara la comprensión de los automotores como objeto del mandato. Pueden otorgar facultades que comprendan todo tipo de actos jurídicos, o una clase o categoría especial de ellos.

Dichos mandatos podrán estar instrumentados en:

- a) Poderes conferidos en términos generales: aquellos que no especifican los actos que autorizan a celebrar y que en atención a su vaguedad sólo comprenden los actos propios de la administración ordinaria y los necesarios para su ejecución (artículo 375 del Código Civil y Comercial, y concordantes).
Los poderes conferidos en términos generales no autorizan a constituir, modificar, transferir o extinguir derechos reales.
- b) Poderes conferidos en términos expresos: aquellos que consignan las facultades otorgadas (vg. vender, comprar, preñar, transferir, enajenar, arrendar, etc.), conforme artículo 375 del Código Civil y Comercial, y concordantes.
Para que un poder sea suficiente para transferir la propiedad de los automotores, deberá contener expresamente esa facultad, ya sea consignándose la autorización para “transferir”, “disponer”, “vender”, “enajenar”, u otra similar, de la que resulte clara la facultad que se otorga.
- c) Poderes especiales irrevocables en los términos del artículo 1330 y 380 incisos b) y c) del Código Civil y Comercial, siempre que lo sean para actos especialmente determinados, limitados por un plazo cierto, y en razón de un interés legítimo que puede ser solamente del representante, o de un tercero, o común a representante y representado, o a representante y un tercero, o a representado y tercero.
- d) Poderes especiales titulados como irrevocables, aunque no reúnan todos los requisitos establecidos por el artículo 1330 del Código Civil y Comercial. En este caso se los considerará como simples poderes especiales.

Artículo 5º.- No es suficiente el poder otorgado por una parte a favor de la otra contratante, ni el realizado por ambas partes contratantes en favor de un único tercero, salvo que se establezcan especialmente todas las modalidades y características que hacen al contrato y a los propios contratantes.

Artículo 6°.- VALIDEZ DE LOS PODERES: El poder tendrá una validez máxima de NOVENTA (90) días hábiles administrativos, conforme lo dispuesto en la última parte del artículo 13 del Régimen Jurídico del Automotor, salvo cuando las facultades que otorgue estén contenidas en un poder general o se tratare de poderes para interponer recursos, en cuyo caso vencerán en la fecha estipulada en el mandato.

A los efectos del presente artículo, se considera que un poder es especial -y por ende alcanzado por la limitación temporal contenida en el citado artículo 13- cuando las facultades otorgadas se encuentran limitadas a uno o varios automotores identificados por dominio o por sus guarismos de chasis y motor. Por el contrario, se entenderá que el poder es general -y por lo tanto no alcanzado por dicha limitación temporal- cuando las facultades otorgadas no se refieran a uno o varios automotores determinados, comprendiendo por ende a todo el género "automotor".

En los casos de sustitución de poderes especiales, se trate de una o de varias sustituciones, el plazo de NOVENTA (90) días deberá computarse siempre desde la fecha de otorgamiento del poder originario al primer mandatario.

Artículo 7°.- Deberá agregarse al Legajo el instrumento original del poder, o copia simple de éste, previa comprobación por parte del Registro de su concordancia con el original, lo que así hará constar con la firma y el sello del Encargado.

No será necesario agregar el poder o copia de éste en cada trámite, cuando de su existencia, vigencia y validez, para el trámite de que se trate, obraren constancias fehacientes en el Legajo correspondiente.

SECCION 5ª RETIRO DE DOCUMENTACION

Artículo 1º.- El retiro de la documentación registral, de Solicitudes Tipo observadas y/o elementos que entregue el Registro como consecuencia de un trámite, podrá ser efectuado por el interesado o un tercero. En este último caso será suficiente la exhibición del recibo de pago del arancel o de la constancia de recepción del trámite, si estuviere exento de pago. También podrá retirarse esa documentación mediante la presentación de mandato suficiente instrumentado por Escritura Pública, Carta Poder o autorización expresa en la Solicitud Tipo, debiendo reunirse en estos casos los recaudos previstos en el artículo 2º de la Sección 4º de este Capítulo.

Asimismo podrán retirar las respuestas a las comunicaciones judiciales o administrativas, además de las personas mencionadas en el párrafo anterior y en la forma allí establecida, quienes figuren en la comunicación respectiva como autorizadas para su diligenciamiento.

La persona que retire la documentación a que se refiere este artículo deberá acreditar previamente su identidad y dejar constancia del retiro de la siguiente manera, según el caso:

- a) Si se tratare de Solicitudes Tipo observadas o de documentación a ellas acompañada: al pie de la observación (Título I, Capítulo II, Sección 2ª, Anexo I).
- b) Si se tratare de cualquier otro tipo de documentación o elementos: al pie de la Solicitud Tipo o en una hoja continuación de ésta que el Encargado habilitará a ese efecto bajo el rótulo de "Hoja Continuación de la Solicitud Tipo (indicar el número "08", "04", etc.) presentada en el Registro el día (colocar fecha del cargo puesto en la Solicitud Tipo)", o en la Hoja de Registro. Los Registros informatizados podrán proceder alternativamente, hasta tanto el sistema emita una actualización automática de la Hoja de Registro.

Si la documentación fuese retirada mediante la exhibición del recibo de pago del arancel o de la constancia de recepción del trámite el Registro Seccional, luego de cumplidos los recaudos establecidos precedentemente, consignará en el respectivo recibo o constancia la leyenda "Documentación entregada".

El retiro de la documentación se hará constar en la Hoja de Registro en la forma establecida en el Capítulo X, artículo 6º de este Título.

Artículo 2º.- El solo retiro de la documentación registral o de las Solicitudes Tipo observadas no importará notificación de las resoluciones emanadas de la Dirección Nacional o de los Registros Seccionales.

Las notificaciones se practicarán en forma automática en la sede del Registro los días martes y viernes, o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuere feriado administrativo, o cuando expresamente así lo manifieste personalmente el interesado, su representante legal o apoderado que acredite personería en alguna de las formas previstas en el artículo 2º de la Sección 4º de este Capítulo.

La notificación se asentará al pie de la resolución o acto que se notifica (Título I, Capítulo II, Sección 2ª, artículo 2º, Anexo I) y se hará constar en la Hoja de Registro en la forma establecida en el Capítulo X, artículo 6º, de este Título.

**CORRELATIVIDAD
CAPITULO IV
DE LOS PETICIONARIOS
Y LA FORMA DE ACREDITAR
IDENTIDAD O PERSONERIA**

**SECCION 1ª
DE LOS PETICIONARIOS**

Artículo 1º.- Incorporado según texto aprobado por D.N.Nº 119/93.

Artículo 2º.- Incorporado según texto aprobado por D.N.Nº 119/93.
D.N. Nº 1/10.
D.N. Nº 353/15 (adecuación a la Ley Nº 26.994).

La D.N.Nº 700/93 suprimió el artículo 3º de esta Sección.

**SECCION 2ª
PERSONAS FISICAS Y ORGANISMOS OFICIALES**

Artículo 1º.- D.N.Nº 28/88, Anexo II y 26/89, incorporándose documentos a exhibir por personal diplomático y de organismos internacionales acreditados en la República.
D.N. Nº 353/15 (adecuación a la Ley Nº 26.994).

Artículo 2º.- Primer párrafo: Incorporado según texto aprobado por D.N.Nº 119/93.
Segundo párrafo: D.N.Nº 326/80, artículo 19, inciso h) - reemplazado por D.N.Nº 317/85, artículo 1º.

**SECCION 3ª
REPRESENTANTES LEGALES**

Artículo 1º.- D.N.Nº 316/85, t.o. por D.N.Nº 213/86, artículo 8º, con modificaciones. Además, se aclara que el representante legal de una persona jurídica no requiere de Acta Especial de Directorio para obligar a aquella en su condición de tal.
D.N.Nº 700/93.

Se establece que si en el contrato social se limitaren las facultades del representante legal o se autorizare a firmar a otras personas, la personería deberá acreditarse mediante el Estatuto, Contrato Social o Acta de Asamblea o de Directorio de la que resulte el carácter de los firmantes. Consecuentemente se limita la obligación de acompañar el mandato sólo al supuesto en el que la sociedad se hiciera representar por un apoderado.
D.N. Nº 353/15. (Adecuación a la Ley Nº 26.994).

Artículo 2º.- Incorporado según texto aprobado por D.N.Nº 119/93.
D.N. Nº 353/15 (adecuación a la Ley Nº 26.994).

**SECCION 4ª
APODERADOS**

Artículo 1º.- D.N.Nº 326/80, artículo 19 -primer párrafo-, reemplazado por D.N.Nº 317/85, artículo 1º.

Artículo 2º.- Decreto Nº 335/88, artículo 11.

Artículo 3°.- Incorporado según texto aprobado por D.N.N° 119/93 (artículo 13 Régimen Jurídico del Automotor).

Artículos 4° y 5°.- D.N.N° 326/80, artículo 19, incisos a), b), c), d) y e), reemplazado por D.N.N° 317/85 (modificándose su redacción para aclarar y precisar sus alcances).
D.N. N° 353/15 (adecuación a la Ley N° 26.994), sustituye el texto del artículo 4°.
D.N. N° 137/16, sustituye el artículo 4°.

Artículo 6°.- D.N.N° 326/80, artículo 19, inciso f), reemplazado por D.N.N° 317/85. El segundo párrafo de este artículo es una incorporación, según texto aprobado por D.N.N° 119/93.
D.N. N° 224/03
D.N. N° 130/09.
D.N. N° 137/16.

Artículo 7°.- D.N.N° 326/80, artículo 19, inciso g), reemplazado por D.N.N° 317/85, con modificaciones para mejorar su redacción y para establecer que deberá acompañarse original o copia de los poderes y que podrá no acompañarse el poder en cada caso, cuando las constancias de su existencia, vigencia y validez obren en el Legajo correspondiente (hasta la fecha bastaba con que esas constancias obraren simplemente en el Registro, sin contemplarse el supuesto del cambio de radicación, con envío de Legajos a otro Registro sin remisión de esas constancias).

SECCION 5ª RETIRO DE DOCUMENTACION

Incorporado según texto aprobado por D.N.N° 119/93.
Se toman como antecedentes la Circular D.N.N° 5 del 13/1/84 y, con modificaciones, la Circular D.N.N° 5 del 27/01/89 (punto 2 de la "ACLARACION DE CARACTER GENERAL"), adecuándolas a las modificaciones introducidas a través de este Título, Capítulo II, Sección 2ª, artículo 2°, Anexo I y Capítulo X, artículo 6°. D.N.N° 290/93.
Se incorporó un párrafo en el artículo 1° relacionado con las constancias que se deben dejar en la Hoja de Registro en los casos de retiro de documentación.

SECCION 6ª **CERTIFICACION DE FIRMAS CON ACREDITACION DE** **PERSONERIA**

Artículo 1° .- En el supuesto de que además de la certificación de la firma, cualquiera de los certificantes mencionados en el artículo 1°, Sección 1ª, de este Capítulo, dejare constancia de la personería y facultades del firmante, debe cumplimentar obligatoriamente los siguientes recaudos para que tenga validez, salvo que el certificante sea el Encargado de Registro, quien deberá cumplimentarlos sólo cuando no quede constancias de tales recaudos en el Legajo respectivo:

- a) Tener a la vista y dejar constancia de ello, la documentación que acredite la personería y facultades para ese acto.
- b) Manifestación del certificante en la que consten el carácter del firmante y que éste cuenta con facultades suficientes. Deberá mencionar detalladamente la documentación que ha tenido a la vista para certificar la personería y las facultades suficientes para disponer del bien.
Se hará constar la fecha, número, folio y tomo de las escrituras públicas, o actas de Asamblea o de Directorio, u otros datos individualizantes si los hubiere, de modo tal que cualquiera que lo desee pueda compulsar los originales.
- c) En el caso de acreditarse la personería mediante poder especial, es decir el que se refiere a uno o varios automotores determinados, se dejará además constancia de que no han transcurrido NOVENTA (90) días hábiles administrativos entre el otorgamiento del poder y la certificación. De omitir esa mención el certificante, dicha circunstancia podrá ser calificada por el Encargado mediante el simple cotejo de las fechas, en caso de constar éstas en la propia certificación.
Si se tratase de una sustitución de un poder especial, sea de una o de varias sustituciones, el plazo deberá computarse siempre desde la fecha de otorgamiento del poder originario al primer mandatario.
Si el acto fuere de disposición (v.g. transferencia), el certificante también dejará constancia de las facultades expresas que confiere para realizar el acto de que se trate.
- d) De acreditarse la personería con un poder general, es decir el que no se refiere a uno o varios automotores determinados, deberá dejarse constancia de que el mandato tiene ese carácter por comprender la generalidad de los automotores del mandante. Además, deberá dejarse constancia de las facultades expresas que confiere para realizar el acto de que se trate, si éste fuere de disposición (v.g. transferencia). Cuando el certificante no cumpla con los recaudos establecidos precedentemente, el interesado deberá presentar al Registro el original o copia autenticada por Escribano Público de los instrumentos que la acreditan. Por ejemplo: cuando se declara certificar personería pero no se indica tomo, folio, etc., de los documentos probatorios.

Artículo 2°.- Aún hallándose vencido su mandato, los representantes legales podrán acreditar que continúan en funciones, ya sea por voluntad societaria o por el principio de continuidad de la Ley General de Sociedades (artículo 257, Ley 19.550y sus modificatorias.), mediante la presentación de libros societarios o constancias notariales de las que surja esa circunstancia.

Artículo 3°.- DEROGADO D.N. N° 286/02.

**CORRELATIVIDAD
CAPITULO V
CERTIFICACION DE FIRMAS**

**SECCION 1ª
AUTORIZADOS A CERTIFICAR**

Artículo 1º.- D.N.Nº 316/85, t.o. por D.N.Nº 213/86, artículo 1º, modificada por D.N.Nº 347/91 agregándose jueces nacionales y provinciales como autoridades certificantes y modificándose los incisos f) y g) para precisar y aclarar sus alcances y disposiciones.

También se incorpora, como inciso h), la autorización a terminales, importadores, etc., que reúnan determinadas condiciones para certificar la firma del comprador en el caso de inscripción inicial de automotores por ellos importados y comercializados.

D.N.Nros. 290/93, 700/93, 1001/94 (con modificaciones) y 1184/95 y Circular D.N.Nº 18/94.

Se establece que las personas habilitadas por los concesionarios oficiales, los representantes y distribuidores de empresas extranjeras, los importadores habitualistas y sus concesionarios podrán certificar la firma del peticionario en la Solicitud Tipo "04" por la que se solicite el alta de una carrocería 0Km. proveniente de una fábrica terminal, si hubieren certificado la firma del peticionario de la Solicitud Tipo de inscripción inicial y ellas se presenten en forma simultánea.

D.N. Nros. 708/97, 635/98 y 679/01.

D.N. Nº 653/03 sustituye el inciso c).

D.N. Nº 601/08, sustituye el inciso h).

Artículo 2º.- Incorporado según texto aprobado por D.N.Nº 119/93, para recoger las previsiones contenidas en el artículo 21 de las Normas Anexas a la D.N.Nº 271/77. D.N.Nº 290/93.

D.N. Nº 353/15 (adecuación a la Ley Nº 26.994).

Artículo 3º.- D.N.Nº 290/93.

Se introducen modificaciones para reunir en este artículo todos los casos en los que no se requiere certificación de firma.

D.N. Nº 439/03 sustituye inciso 4).

D.N. Nº 529/03 sustituye inciso 4).

Artículo 4º.- Derogado D.N. Nº 364/01.

**SECCION 2ª
CERTIFICACIONES EN GENERAL**

Artículo 1º.- D.N.Nº 316/85, t.o. por D.N.Nº 213/86, artículo 2º, apartado A) (con variantes cuyo único objeto es mejorar la redacción).

D.N.Nº 735/99.

**SECCION 3ª
CERTIFICACIONES EN ESPECIAL**

Artículo 1º.- D.N.Nº 316/85, t.o. por D.N.Nº 213/86, artículo 2º, apartado B) (con variantes cuyo único objeto es mejorar la redacción e incorporar las previsiones referidas en el artículo 1º de la Sección 1ª de este Capítulo).

D.N.Nros. 290/93, 700/93, 341/94 y 1001/94, con modificaciones.

D.N.Nros. 708/97 y 635/98.

D.N. Nº 653/03 sustituye el primer párrafo del inciso c).

D.N. Nº 701/07, incorpora en el inciso a), el punto a.3.

D.N. Nº 747/07, suspende la aplicación del último párrafo del punto a.3. del inciso a).

D.N. Nº 353/15 (adecuación a la Ley Nº 26.994).

Artículo 2º.- D.N.Nº 316/85, t.o. por D.N.Nº 213/86, artículo 3º.

Artículo 3º.- D.N.Nº 316/85, t.o. por D.N.Nº 213/86, artículo 4º, modificada por D.N.Nº 347/91. D.N.Nº 700/93.

D.N. Nº 653/03.

D.N.Nº 290/93, aclara que no se incluye en este Digesto la Circular "N" Nº 69 del 11/1/93, por cuanto en materia de "Validez de la Certificación - Ambito", se mantiene con alcance general el criterio que surge de lo dispuesto en esta Sección, artículo 3º.
D.N.Nros. 708/97, 762/97 y 58/00.

SECCION 4ª LEGALIZACION DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 1º.- D.N.Nº 316/85, t.o. por D.N.Nº 213/86, artículo 5º con variantes para actualizar la mención que contiene al Territorio Nacional de Tierra del Fuego y para incorporar lo dispuesto por la "Convención suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos extranjeros", dada en La Haya el 5/10/61, aprobada por Ley Nº 23.458.

D.N.Nº 1001/94, con modificaciones para aclarar que cuando certifique firmas el Encargado de Registro de la radicación en las Solicitudes Tipo "08" y "15", deberá dejar constancia de las certificaciones realizadas en la Hoja de Registro excepto que se presente en forma simultánea la Solicitud Tipo peticionando el trámite de transferencia o de inscripción de dominio revocable.

D.N.Nros. 347/97, 708/97, 735/99 y 217/02.

SECCION 5ª CERTIFICACION DE FIRMAS SIN ACREDITAR PERSONERIA

Artículo 1º.- D.N.Nº 316/85, t.o. por D.N.Nº 213/86, artículo 6º, con variantes cuyo único objeto es mejorar la redacción y establecer que no será necesario acompañar la documentación a que se refiere este artículo, cuando de su existencia, vigencia y validez para el trámite obraren constancias en el Legajo correspondiente (no sólo en el Registro como se estableció hasta la fecha).

SECCION 6ª CERTIFICACION DE FIRMAS CON ACREDITACION DE PERSONERIA

Artículo 1º.- D.N.Nº 316/85, t.o. por D.N.Nº 213/86, artículo 6º, con variantes cuyo único objeto es mejorar la redacción y aclarar que en el caso de sustitución de poder, el plazo de NOVENTA (90) días debe computarse siempre desde el otorgamiento del poder originario al primer mandatario.

D.N.Nº 290/93 establece expresamente que los recaudos a cumplir para la certificación de firmas con acreditación de personería son aplicables también a los casos en que el certificador fuere el Encargado de Registro, cuando de tales recaudos no quedaren constancias en el respectivo Legajo.

D.N.Nº 700/93.

D.N. Nº 137/16, sustituye los incisos c) y d).

Artículos 2º y 3º.- D.N.Nros. 1210/95 y 286/02 .

D.N. Nº 353/15 (adecuación a la Ley Nº 26.994), sustituye el texto del artículo 2º.

SECCION 5ª DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1º.- Los diplomáticos y ciudadanos extranjeros que se presenten ante los Registros Seccionales invocando las normas previstas en las Secciones 3ª y 4ª precedentes, deberán presentar:

- a) Acta de matrimonio legalizada.
- b) Constancia oficial de su país, respecto del domicilio que pretende acreditar en el extranjero, debidamente legalizada.
- c) Prueba de la ley extranjera que se invoca, legalizada.

Artículo 2º.- Cuando los diplomáticos o ciudadanos extranjeros no acrediten los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberán dar cumplimiento a los recaudos que para el asentimiento de los cónyuges establece el artículo 470 del Código Civil y Comercial.

SECCIÓN 6ª
PRUEBA DEL CARÁCTER DE PROPIO O GANANCIAL.
DISPOSICION DE LOS BIENES

Artículo 1º.-Régimen de Comunidad de bienes:

- a) Son bienes gananciales los establecidos en el artículo 465 del Código Civil y Comercial. Se presume, excepto prueba en contrario, que son gananciales todos los bienes adquiridos durante la vigencia de la comunidad.
- b) Son bienes propios los establecidos en el artículo 464 del Código Civil y Comercial. Cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios.

Para que sea oponible a terceros el carácter propio de los bienes registrables adquiridos durante la comunidad por inversión o reinversión de bienes propios, es necesario que en el acto de adquisición se haga constar esa circunstancia, determinándose su origen, con la conformidad del otro cónyuge, mediante escritura pública o instrumento privado con firmas certificadas, en la forma establecida en el Capítulo V de este Título. Se relacionará el respectivo documento, acompañándolo al trámite.

En caso de no poderse obtener, o de negarla éste, el cónyuge adquirente puede requerir una declaración judicial del carácter propio del bien, de la que se debe tomar nota marginal en el instrumento del cual resulta el título de adquisición.

En caso de haberse omitido la constancia a que alude este inciso en el acto de adquisición, sólo procederá su rectificación previa declaración judicial.

Artículo 2º.- Régimen de separación de bienes: Cada uno de los cónyuges conserva la libre administración y disposición de sus bienes personales.

Tanto respecto del otro cónyuge como de terceros, cada uno de los cónyuges puede demostrar la propiedad exclusiva de un bien por todos los medios de prueba. Los bienes cuya propiedad exclusiva no se pueda demostrar, se presume que pertenecen a ambos cónyuges por mitades.”

**CORRELATIVIDAD
CAPITULO VIII
CONSENTIMIENTO CONYUGAL**

**SECCIONES 1ª y 2ª
PRESTACION DE CONSENTIMIENTO
MODOS DE PRESTACION**

D.N.Nº 326/80 (B. 81) modificada por D.N.Nº 317/85 (B. 135) con modificaciones para incorporar la constitución de Prenda en la forma prevista por la D.N.Nº 271/77 y para aclarar que no resulta necesario reiterar la prestación del consentimiento, cuando este fuere manifestado con la firma del cónyuge como vendedor condómino en la Solicitud Tipo, y que en cambio la firma del cónyuge dando el consentimiento conyugal no habilita a considerar otorgada la autorización para disponer de su parte en el bien, en carácter de condominio vendedor.

D.N.Nº 290/93, modificó Sección 2ª.

D.N. Nº 353/15 (adecuación a la Ley Nº 26.994), sustituye en la Sección 1ª el artículo 1º y en la Sección 2ª los artículos 1º, 2º y 3º.

**SECCIONES 3ª y 4ª
MATRIMONIOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO
CON CONSENTIMIENTO CONYUGAL DE DIPLOMATICOS
EXTRANJEROS**

D.N.Nº 262/70 con modificaciones de redacción.

D.N. Nº 353/15 (adecuación a la Ley Nº 26.994), sustituye en la Sección 3ª el artículo 1º.

**SECCION 5ª
DISPOSICIONES COMUNES**

D.N.Nº 262/70, con modificaciones de redacción.

D.N. Nº 353/15 (adecuación a la Ley Nº 26.994), sustituye el artículo 2º.

**SECCIÓN 6ª
PRUEBA DEL CARÁCTER DE PROPIO O GANANCIAL.
DISPOSICION DE LOS BIENES**

D.N. Nº 353/15 (adecuación a la Ley Nº 26.994), incorpora la Sección.

D.N. Nº 137/16, sustituye el artículo 2º.

SECCION 7ª

TRANSFERENCIAS DE PRESENTACION SIMULTANEA

Artículo 1º.- Los Registros admitirán la presentación simultánea de transferencias respecto de un mismo automotor, siempre que se trate del Registro de la radicación del automotor, o del que tenga jurisdicción respecto del domicilio, o del lugar de la guarda habitual en su caso, de cualquiera de los adquirentes.

El Registro ante el cual se presenten simultáneamente transferencias sucesivas, y que deba peticionar el envío del legajo al Registro donde éste se encuentre radicado, deberá analizar previamente si no existen inconvenientes para despachar favorablemente la transferencia efectuada por el primer adquirente, y las sucesivas a ésta hasta la celebrada por el comprador cuyo domicilio o guarda provoca su competencia en el trámite. Se considerará falta grave el pedido de legajo sin la comprobación de esas circunstancias.

El pedido de cambio de radicación (Solicitud Tipo "04") deberá ser formulado en todos los casos por el adquirente cuyo domicilio o guarda habitual del automotor determine la competencia del Registro.

Si correspondiere cumplir con el requisito de la verificación física del automotor, será suficiente que se presente una sola (Título I, Capítulo VII, Sección 1ª, artículo 3º), siempre que se encuentre vigente admitiéndose, además de las que reúnan los recaudos del Título I, Capítulo VII, Sección 2ª, las que hubieren sido practicadas por cualquier planta habilitada, mientras ésta fuere alguna de las correspondientes a los Registros con jurisdicción en el domicilio de alguno de los trasmisores.

SECCION 8ª
TRANSFERENCIA POR FUSION DE SOCIEDADES O ESCISION DE SU PATRIMONIO

Artículo 1º.- Para la inscripción de transferencias que se operen como consecuencia de una fusión de sociedades - artículo 82 de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias- será de aplicación lo establecido en la Sección 1ª de este Capítulo, debiendo presentarse, además:

- a) Solicitud Tipo “Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio “08”” debidamente completada y firmada por el representante legal de la sociedad creada o de la incorporante.
- b) Testimonio de la escritura de fusión, inscripta ante el Registro Público respectivo, o el oficio emanado del juez o autoridad a cargo del Registro Público de Comercio ordenando la inscripción de los bienes.

Artículo 2º.- La inscripción de transferencias en los casos de escisión del patrimonio de sociedades - artículo 88 de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias- se ajustará a lo establecido con carácter general en la Sección 1ª de este Capítulo.

Artículos 1º y 2º.- D.N.Nº 464/77, artículo 8º, sustituido por la D.N.Nº 380/82 (B. 123) con modificaciones de redacción.

No se incorpora la última parte del citado artículo 8º (referida a la excepción a la obligación de verificar en el caso de escisión del patrimonio de la sociedad), ya que tal excepción ha quedado implícitamente derogada con el dictado de la D.N.Nº 301/85, texto ordenado por D.N.Nº 341/85 (B. 135), al no incluirse tal supuesto entre los “Trámites exceptuados de verificación” (artículo 6º).

D.N. Nº 353/15 (adecuación a la Ley Nº 26.994), sustituye la Sección.

D.N. Nº 137/16, sustituye el inciso b) del artículo 1º.

SECCION 9ª TRANSFERENCIA EN LA QUE EL ADQUIRENTE DEL AUTOMOTOR ES UN COMERCIANTE HABITUALISTA

Artículos 1º y 2º.- Incorporación según texto aprobado por D.N.Nº 119/93 que tiene como fundamento el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor.

D.N.Nº 267/99.

Artículo 3º.- D.N.Nº 728/83, artículo 10 (B. 129).

Artículos 4º al 9º.- Derogados por D.N.Nº 267/99.

D.N Nº 164/06, sustituye la Sección.

D.N. Nº 365/07, sustituye el artículo 4º.

D.N. Nº 619/08, sustituye el artículo 4º.

SECCION 10ª TRANSFERENCIA CON SOLICITUD TIPO “08 ESPECIAL”

D.N.Nº 290/89 (B. 203), modificada por su similar 419/91 (B. 227), con modificación de redacción y D.N.Nº 734/92, con modificaciones sustanciales.

D.N. Nº 831/09, suprime el artículo 9º.

SECCION 11ª TRANSFERENCIA EN DOMINIO FIDUCIARIO

Incorporación.

D.N. Nº 353/15 (adecuación a la Ley Nº 26.994), sustituye la Sección.

SECCION 12ª TRANSFERENCIA CONDICIONADA A LA INSCRIPCION DE UN CONTRATO DE PRENDA

D.N. Nº 153/02.

[The following text is extremely faint and illegible due to low contrast and blurring. It appears to be a multi-paragraph document with several sections of text.]